



INFORME DE SECRETARÍA. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que el auto interlocutorio núm. 1213 del 29 de septiembre de 2023 fue notificado en el estado núm. 147 del 2 de octubre de 2023 (folio 418 a 423), y los términos de su ejecutoria corrieron durante los días 3, 4, 5, 6, y 9 de octubre de 2023, y se presentaron las siguientes novedades:

1. El 6 de octubre de 2023 la apoderada de la parte demandada allegó poder especial de representación (folio 424 a 427), y solicitó tener por contestada la demanda.
2. El 9 de octubre de 2023 el apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación contra dicha providencia (folio 428 a 432), y posteriormente allegó memoriales de impulso procesal (folio 446, 448, 450 y 452). Sirvase proveer.

Palmira — Valle, 21 de noviembre de 2023.

ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA  
La secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 1437

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Contrato de trabajo)

DEMANDANTE: WILVER VALENCIA DIAZ

DEMANDADO: SEGURIDAD NAPOLES LIMITADA

RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-**2022-00254-00**

Palmira — Valle, veintiuno (21) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, en primer lugar, y debido a que la parte demandada subsanó en término las falencias advertidas en la contestación de la demanda en la providencia precedente, el Juzgado la admitirá; también, por estar ajustado a derecho el poder allegado le reconocerá personería a la apoderada.

Seguidamente, el Juzgado señalará fecha y hora para realizar la **audiencia pública del artículo 77.º y 80.º del CPT y de la SS**, la que se realizará privilegiando la **virtualidad** y pondrá a disposición de las



partes un enlace para que puedan acceder efectivamente al expediente digital el cual se encuentra debidamente organizado y estandarizado.

El Despacho advierte a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

En segundo lugar, con relación al recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte demandante, y teniendo en cuenta el informe secretarial, el Juzgado considera oportuno porque de acuerdo con el inciso 2.º numeral 2.º del artículo 65.º del CPT y de la SS, el interesado cuenta con el término de cinco (5) días siguientes cuando la providencia se notifique por estado. Por otro lado, el Despacho estima que el recurso de apelación es procedente en virtud del numeral 6.º del artículo 65.º del CPT y de la SS, pues dicha providencia decidió sobre la nulidad procesal formulada por la parte actora. En consecuencia, el Despacho concederá el recurso ante el Superior por primera vez y en el efecto devolutivo.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

**Primero. Admitir** la contestación a la demanda presentada por Seguridad Nápoles Limitada.

**Segundo. Reconocer** personería a la Dra. Thelmy Ximena Guzmán Viveros identificada con cédula de ciudadanía núm. 66.880.469 y la tarjeta profesional núm. 85.451 del CS de la J, para actuar como apoderada de la Seguridad Nápoles Limitada.

**Tercero. Señalar** la hora de las **09:00 a. m. del día 25 de febrero de 2025**, para realizar la audiencia pública del **artículo 77.º y 80.º del CPT y la SS**, y agotar las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, práctica de pruebas, alegatos y juzgamiento.

**Cuarto. Advertir** a la parte demandante, demandada, sus apoderados y demás intervenientes que pueden consultar el expediente digital con el siguiente enlace [765203105002-2022-00254-00](https://www.judicatura.gov.co/judicatura/765203105002-2022-00254-00).

**Quinto. Advertir** a la parte demandante y demandada y demás intervenientes que deben comparecer personalmente a la audiencia pública, con o sin apoderado judicial, en la que se privilegiará la

**virtualidad**, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77.<sup>º</sup> CPT y de la SS.

**Sexto.** **Advertir** a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervenientes que deberán comparecer, *de haberlo solicitado*, preparados para absolver y formular interrogatorios, y procurar la comparecencia de los testigos relacionados en la demanda y su contestación.

**Séptimo.** **Conceder** en efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto interlocutorio núm. 1213 del 29 de septiembre de 2023 que resolvió sobre el incidente de nulidad.

**Octavo.** **Remitir** el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga (Valle) para que surta el recurso de apelación frente al auto interlocutorio núm. 1213 del 29 de septiembre de 2023.

**Noveno.** Sobre la salida del expediente con destino al Superior, hacer las anotaciones en los libros respectivos y en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
EINER NIÑO SANABRIA

EMAP

JUZGADO SEGUNDO (2º)  
LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado núm. 179 de hoy  
se notifica a las partes el  
auto anterior.

Fecha:  
22/Noviembre/2023  
La Secretaría.

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la parte ejecutante presentó la liquidación del crédito (folio 374 y 376). Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 21 de noviembre de 2023.



ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA  
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO (2.º) LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 1441

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL (A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO)  
EJECUTANTE: MARÍA CLARIBEL VARGAS ALARCÓN  
EJECUTADOS: MARTHA NUBIA GÓMEZ BOTERO  
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-**2013-00229-00**

Palmira — Valle, veintiún (21) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, siendo que el día 17 de noviembre de 2023 la parte ejecutante allegó la liquidación del crédito (folio 374 y 376), tal como se ordenó a través de auto interlocutorio núm. 1292 del 13 de octubre de 2023, el Despacho correrá traslado a la parte ejecutada de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2.º del artículo 446.º del Código General del Proceso, aplicable por analogía en virtud del artículo 145.º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

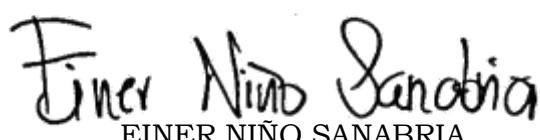
Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

**Correr traslado** a la parte ejecutada de la **liquidación del crédito** presentada por la parte ejecutante, por el término de tres (3) días, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



EINER NIÑO SANABRIA

SAMIR

JUZGADO SEGUNDO (2º)  
LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado **Núm. 179** de hoy  
se notifica a las partes el  
auto anterior.

Fecha:  
**22/Noviembre/2023**  
La Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO (2.º) LABORAL DEL CIRCUITO



PALMIRA — VALLE

**TRASLADO DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO:**

Señor Juez, en cumplimiento a lo dispuesto en el auto anterior, y con sujeción a las siguientes disposiciones legales:

- ✓ Numeral 2.º del artículo 446.º del Código General del Proceso, aplicable por analogía del artículo 145.º del CPT y de la SS;
- ✓ Artículo 110.º del Código General del Proceso, aplicable por analogía del artículo 145.º del CPT y de la SS;

Se corre traslado a la parte ejecutada de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante. Procedo a incluirla en lista de trasladados de esta Secretaría.

**CONSTANCIA DE SECRETARIA:**

En la fecha se fija en lista, de conformidad con el artículo 110.º del Código General del Proceso, anunciando a la parte ejecutada la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante por un (1) día.

Palmira - Valle, **22 de noviembre del año 2023**

ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA  
La Secretaria

**CONSTANCIA DE SECRETARIA:**

En la fecha se deja constancia que, a partir de hoy, siendo las ocho (8:00 a.m.) de la mañana, queda a disposición de las partes la anterior LIQUIDACIÓN del CRÉDITO por el término de tres (3) días hábiles, para lo pertinente, conforme al numeral 2.º del artículo 446.º del Código General del Proceso.

Inicia el traslado el día: **22 de noviembre del año 2023**

Vence el traslado el día: **27 de noviembre del año 2023**

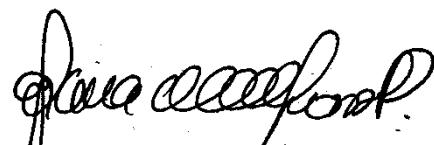
ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA  
La Secretaria

En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que el término legal de cinco días para que la parte demandante subsanara el escrito de *aclaración o corrección* de la demanda corrió durante los días 24, 25, 26, 27 y 30 de enero de 2023, pero aquella lo radicó solo hasta el día 31 de enero de 2023.

Informo que un agente del Ministerio Público solicita, en nombre de la parte demandante, que se designe curador a la parte demandada.

Anuncio que se incorporó al expediente digital debidamente actualizados los certificados de existencia y representación legal de los demandados Prispma Ltda y WVG Construcciones e Infraestructura LTDA Sucursal Colombia, en la consulta que tiene a disposición la Secretaría en la Plataforma RUES. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 21 de noviembre de 2023



ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA  
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 1436

PROCESO: ORDINARIO UNICA (Contrato Trabajo)

DEMANDANTE: LUZ MARIELA VARGAS MARÍN

DEMANDADOS:

1. PRISPMA LTDA
2. WVG CONSTRUCCIONES E INFRAESTRUCTURA LTDA SUCURSAL COLOMBIA

RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-**2020-00166**-00

Palmira — Valle, veintiuno (21) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Juzgado rechazará por extemporáneo a la parte demandante el escrito que pretendía subsanar la *aclaración o corrección* de la demanda, puesto que radicado más allá del término legal concedido en el numeral 4º del auto núm. 0052 del 20 de enero de 2023.

Así las cosas, evidencia el Juzgado que las demandadas Prispma Ltda y WVG Construcciones e Infraestructura LTDA Sucursal Colombia, no han sido

notificadas personalmente del auto admisorio, pero como lo anuncia la Secretaría el día 20 de noviembre de 2023 incorporó al expediente digital los certificados de existencia y representación legal de cada una y con los que se acredita a la fecha tanto la dirección de correo electrónico como dirección de correo postal, suficientes para retomar la notificación conforme a la ley.

En consecuencia, el Juzgado retomará la notificación personal de la demandadas Prispma Ltda y WVG Construcciones e Infraestructura LTDA Sucursal Colombia, y ordenará a la Secretaría que proceda a practicarla, por un lado, mediante mensaje de datos como lo permite el artículo 8.<sup>º</sup> de la Ley 2213 de 2022, la cual se entenderá surtida después de dos días y quienes deberán contestar la demanda como lo exige el artículo 31.<sup>º</sup> del CPT y de la SS y en audiencia pública al tenor del artículo 72.<sup>º</sup> *ibidem*. Notificación que deberá estar cumplida con la constancia de entrega del mensaje de datos a los demandados.

Por el otro, y de ser necesario, es decir, de no surtir efectos la notificación personal mediante mensaje de datos, el Juzgado ordena a la Secretaría que continúe con la práctica como lo enseña el numeral 2.<sup>º</sup> del artículo 291.<sup>º</sup> del Código General del Proceso y en concordancia con el artículo 29.<sup>º</sup> del Código Procesal del Trabajo.

Así que, en ese evento, la Secretaría deberá elaborar el respectivo **citatorio o comunicación** con destino a los demandados y las direcciones de correo postal, los que deberán ser retirados por la parte demandante y enviarlos a la dirección de correo postal indicada a través de una Empresa de Servicio Postal autorizado, quien deberá cotejar y sellar de una copia de este y, además, deberá expedir una constancia sobre su entrega en la dirección indicada, documentos para ser incorporados al expediente.

Igualmente, el Juzgado advierte a la parte demandante, que en el evento de que los demandados hayan recibido la citación o comunicación y no comparezcan al Despacho a notificarse personalmente dentro del término de ley, la Secretaría procederá de inmediato a elaborar el respectivo **aviso citatorio** establecido en el artículo 29.<sup>º</sup> del CPT y de la SS, el cual, también deberá ser retirado y enviado en los términos del inciso anterior.

Por las razones anotadas, que existe la posibilidad de adelantar la práctica de la notificación personal a las demandadas con la nueva dirección electrónica y, de ser necesario a través de la dirección de correo postal, el Juzgado negará la solicitud elevada por el agente del Ministerio Público, en nombre de la parte demandante, toda vez que nombrar un curador ad litem sin adelantar lo anterior, constituiría una vulneración del derecho fundamental al debido proceso y de defensa de los demandados, el cual debe ser garantizado por el juez dentro del juicio del trabajo como lo exige el artículo 48.<sup>º</sup> del CPT y de la SS.

Una vez exista certeza sobre la notificación personal del auto admisorio a los demandados, el Juzgado programará la audiencia pública del artículo 72.<sup>º</sup> y 77.<sup>º</sup> del CPT y de la SS.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

**Primero. Rechazar** por extemporáneo a la parte demandante el escrito que pretendía subsanar la *aclaración o corrección* de la demanda.

**Segundo. Retomar** la práctica de la notificación personal del auto admisorio a las demandadas Prispma Ltda y WVG Construcciones e Infraestructura LTDA Sucursal Colombia.

**Tercero. Practicar** la notificación personal a la demandada WVG Construcciones e Infraestructura LTDA Sucursal Colombia a través de la Secretaría del Despacho con arreglo al artículo 8.<sup>º</sup> de la Ley 2213 de 2022 y, de ser necesario conforme al numeral 2<sup>º</sup> del artículo 291.<sup>º</sup> del Código General del Proceso y artículo 29.<sup>º</sup> del CPT y de la SS.

**Cuarto. Practicar** la notificación personal a la demandada Prispma Ltda a través de la Secretaría del Despacho con arreglo al artículo 8.<sup>º</sup> de la Ley 2213 de 2022 y, de ser necesario conforme al numeral 2<sup>º</sup> del artículo 291.<sup>º</sup> del Código General del Proceso y artículo 29.<sup>º</sup> del CPT y de la SS.

**Quinto. Negar** al agente del Ministerio Público la solicitud de nombrar curador a los demandados.

**Sexto. Advertir** a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervenientes que pueden consultar el expediente digital con el siguiente enlace [765203105002-2020-00166-00](https://www.judicial.gov.co/765203105002-2020-00166-00)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
EINER NIÑO SANABRIA

ENS

JUZGADO SEGUNDO (2º)  
LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado No. 179 de hoy  
se notifica a las partes el  
auto anterior.

Fecha:  
22/Noviembre/2023  
La Secretaria.

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la demandada allegó contestación de la demanda el 26 de abril de 2023 (folio 395 a 422) y otorgó poder (folio 423 y 424). Sírvase Proveer.

Palmira — Valle, 21 de noviembre de 2023.



ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA  
La secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 1442

ROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (Contrato Trabajo)

DEMANDANTE: JHON JAIRO AZCARATE CHAMORRO, MARITZA MEDINA PAMA actuando en nombre propio y en nombre de su hijo menor J.L.A, MELANI AZCARATE MEDINA, MIRYAM CHAMORRO ROLDAN

DEMANDADO: PGI COLOMBIA LTDA

RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2022-00306-00

Palmira — Valle, veintiuno (21) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el despacho evidencia que el demandado presentó la contestación de la demanda y otorgó poder especial a la doctora Gloria Jenny Ramos Vásquez (folio 423 y 424), lo cual es suficiente, de acuerdo con el inciso 2.º del 301.º del Código General del Proceso, para entenderla notificada por conducta concluyente del auto núm. 0189 del 13 de febrero de 2023 admisorio de la demanda como lo permite el literal E del artículo 41.º del CPT y de la SS. Y por estar ajustado al artículo 74.º del CGP, reconocerá personería a la abogada para actuar en nombre de aquel.

Ahora bien, el Juzgado admitirá la contestación de la demanda aportada por el demandado (folio 395 a 422), porque se ajusta a los requisitos del artículo 31.º del CPT y de la SS.

Por otro lado, el Juzgado tuvo a la demandada notificada por conducta concluyente, a efectos de garantizar el término legal del artículo 28.º del CPT y de la SS, correrá traslado a la parte demandante por el término de cinco días para que, de ser el caso, reforme la demanda, la cual deberá reunir los requisitos que exige el artículo 93.º del CGP, según el cual:

«La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.
2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.
- 3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.**

4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admite se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.

5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.» (Resalta el Juzgado con negrita).

Vencido el término legal para reformar, el Despacho decidirá sobre programar fecha y hora para realizar la audiencia pública del **artículo 77.<sup>º</sup> y 80.<sup>º</sup> del CPT y de la SS.**

El Despacho advierte a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

Finalmente, a través de la Secretaría, advierte el Juzgado que, en cualquier estado del proceso, podrá consultar nuevamente la plataforma RUES e incorporará con la debida constancia al expediente digital los certificados de cualquier parte, para efectos de mantener actualizada la dirección de notificación.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

**Primero.** **Entender** notificado al demandado por conducta concluyente del auto núm. 0189 del 13 de febrero de 2023 admisorio de la demanda.

**Segundo.** **Admitir** la **contestación** a la demanda presentada por el demandado.

**Tercero.** **Reconocer** personería a la Dra. Gloria Jenny Ramos Vásquez identificada con cédula de ciudadanía núm. 31.934.613 y la tarjeta profesional núm. 47.010 del CSJ, para actuar como apoderada del demandado.

**Cuarto.** **Correr** traslado a la parte demandante por el término legal de cinco días para que, de ser el caso, reforme la demanda, la cual deberá reunir los requisitos que exige el artículo 93.<sup>º</sup> del CGP.

**Quinto.** **Advertir** a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervenientes que pueden consultar el expediente digital con el siguiente enlace [765203105002-2022-00306-00](https://www.rues.gov.co/765203105002-2022-00306-00)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
EINER NIÑO SANABRIA

(CMRQ)

JUZGADO SEGUNDO (2<sup>º</sup>)  
LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado **No. 179** de hoy  
se notifica a las partes el  
auto anterior.

Fecha:  
**22/Noviembre/2023**  
La Secretaria.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la parte ejecutante no ha mostrado interés de notificar y efectivizar medidas de embargo por más de seis (6) meses. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 21 de noviembre de 2023.

ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA  
La secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO (2.º) LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 1447

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL (Contrato Trabajo)  
EJECUTANTE: SAÚL LASSO VERGARA  
EJECUTADO: GIOVANNY GARCÍA MELÉNDEZ  
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-**2019-00135**-00

Palmira — Valle, veintiuno (21) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe de Secretaría, el Juzgado considera pertinente reseñar que, la carga procesal de la práctica de la notificación al ejecutado con el cual se pretende notificar el auto que libró mandamiento ejecutivo de pago, corresponde a la parte ejecutante, dado que, fue quien activó la administración de justicia al impetrar la solicitud de iniciar el proceso ejecutivo laboral. La forma de notificación personal garantiza al ejecutado el debido proceso estatuido en el artículo 29.º de la Constitución Política de 1991, y su posible comparecencia al juicio, con lo cual de contera garantiza igualmente el derecho de defensa y contradicción.

Tratándose en materia procesal-laboral de la carga de notificación del auto admisorio de la demanda al demandado, que para este caso sería el de la notificación del auto que libró mandamiento ejecutivo de pago, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL3693 del 15 de marzo de 2017, radicado 56998, magistrado ponente Dr. Rigoberto Echeverry Bueno, dijo:

«En el anterior orden, no es cierto que, como lo aduce la censura, a la parte demandante no le asista responsabilidad alguna a la hora de lograr la notificación del auto admisorio de la demanda, pues, siendo una actuación que redunda en su propio beneficio, debe adelantar todas las medidas tendientes a que se cumpla efectiva y oportunamente».



Finalmente, resulta oportuno traer a colación el procedimiento en caso de contumacia establecido en el parágrafo del artículo 30.<sup>º</sup> del CPT y de la SS, según el cual «Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenCIÓN, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente».

## DEL CASO CONCRETO

Observa el Despacho que se libró mandamiento ejecutivo de pago contra el ejecutado, y pese a que la parte ejecutante informó que la comunicación dirigida al ejecutado con el fin de practicar la notificación de la mencionada providencia fue remitida por correo certificado y que la misma fue devuelta sin recibido, el Despacho evidenció que la parte actora no allegó prueba suficiente para dar por válido dicho intento de notificación, por lo que mediante auto interlocutorio núm. 0403 del 24 de marzo de 2023, entre otros ordenó dejar sin efectos dicho intento de notificación y ordenó a Secretaría elaborar el respectivo citatorio o comunicación y de ser necesario el aviso citatorio, los cuales debían ser retirados y gestionados por la parte ejecutante, sin embargo, encontrándose el oficio núm. 0077 del 24 de marzo de 2023 en el expediente digital, la parte ejecutante no ha mostrado interés en notificarle al ejecutado dicha providencia, como tampoco ha mostrado interés en la práctica de las medidas de embargo.

Como vemos, al no cumplir la parte actora con la carga mínima de llevar a cabo el trámite de la práctica de la notificación con el cual se le pone en conocimiento al ejecutado la existencia del proceso en su contra, bajo la aplicación del parágrafo del artículo 30.<sup>º</sup> del CPT de la SS, y que tampoco ha solicitado nuevas medidas de embargo o insistido en alguna de las ya practicadas, al transcurrir más de seis (6) meses siguientes a la última gestión desplegada por la parte ejecutante, se ordenará el archivo de las diligencias, previo a las anotaciones de rigor el libro.

No sobra advertir que, los derechos aquí perseguidos son de naturaleza social y del ser humano, es decir, de protección especial a luz de los artículos 1.<sup>º</sup>, 25.<sup>º</sup> y 48.<sup>º</sup> de la Constitución Política de 1991, por tanto, la orden impartida en esta providencia no implica o constituye la terminación del proceso o un desistimiento tácito, sino el archivo temporal.

Así que, las partes podrán en cualquier momento, previo a la radicación del memorial, solicitar su desarchivo para continuar con el trámite que conforme a la ley corresponda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:



**Primero.** **Dese** cumplimiento a lo establecido en el Parágrafo del artículo 30.º del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social.

**Segundo.** **Ordenar** el **archivo temporal** de las diligencias, previo a las anotaciones de rigor el libro respectivo.

**Tercero.** **Advertir** a las partes que podrán en cualquier momento, previo a la radicación del memorial, solicitar su desarchivo para continuar con el trámite que conforme a la ley corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
EINER NIÑO SANABRIA

SAMIR

**JUZGADO SEGUNDO (2º)  
LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA-VALLE**

**SECRETARIA**

En Estado **Núm. 179** de hoy  
se notifica a las partes el  
auto anterior.

Fecha:  
**22/Noviembre/2023**  
La Secretaria.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que el Superior **confirmó** la Sentencia núm. 0129 del 02 de noviembre de 2022 sin condena en agencias en derecho. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 21 de noviembre de 2023.

ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA  
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 1448

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Contrato Trabajo)

DEMANDANTE: Juan Carlos Arciniegas Hamann

DEMANDADO: Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca  
Comfamiliar ANDI - COMFANDI

RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2016-00376-01

Palmira — Valle, veintiuno (21) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial que antecede, el Juzgado obedecerá y cumplirá lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Buga mediante la Sentencia núm. 138 del día 1 de septiembre de 2023.

Como quiera que no hay costas por liquidar, se ordena el archivo del expediente, previo a las anotaciones de rigor en el libro respectivo.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

**Primero.** **OBEDÉZCASE y CÚMPLASE** lo resuelto por la Honorable Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga (Valle).

**Segundo.** **FIJAR** por concepto de AGENCIAS EN DERECHO en primera instancia la suma de \$580.000 a cargo de la parte demandante y a favor de Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca Comfamiliar ANDI - COMFANDI.

**Tercero.** Sin costas de segunda instancia.

**Cuarto.** **LIQUIDAR** las costas a que fue condenada la parte demandante y a favor de Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca Comfamiliar ANDI - COMFANDI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EINER NINO SANABRIA

(CMRQ)

JUZGADO SEGUNDO (2º)  
LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado **No. 179** de hoy  
se notifica a las partes el  
auto anterior.

Fecha:  
**22/Noviembre/2022**  
La Secretaria.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO (02º) LABORAL DEL CIRCUITO



PALMIRA – VALLE DEL CAUCA

La suscrita Secretaría del Juzgado Segundo (02º) Laboral del Circuito de Palmira (Valle), procede a elaborar la

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS:**

Señor Juez, en cumplimiento a lo dispuesto en el Auto anterior, y con sujeción a las siguientes disposiciones legales:

- ✓ El inciso 1º numerales 1º, 2º, 3º, y 4º del artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por analogía del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.
- ✓ Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016.

Con base en lo anterior, procedo a liquidar las costas del presente proceso a cargo de la parte demandante y a favor de la parte demandada Municipio de Palmira, así:

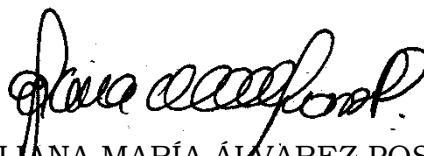
Honorarios de Auxiliares de la Justicia:	\$ -
Gastos Judiciales: Hechos por la parte beneficiada con la condena	\$ -
Agencias en derecho en <b>segunda instancia</b> :	\$ -
Agencias en derecho en <b>primera instancia</b> :	\$ 580.000,00
Honorario de peritos: Contratados directamente por las partes:	\$ -
Otros gastos:	\$ -
Costas:	\$ 580.000,00
<b>Total liquidación de costas:</b>	<b>\$ 580.000,00</b>

Palmira (Valle), 21 de noviembre de 2023.

ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA  
La Secretaria.

INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez el presente proceso informando que las costas fueron liquidadas. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 21 de noviembre de 2023



ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA  
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NUM. 1449

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Contrato Trabajo)

DEMANDANTE: Juan Carlos Arciniegas Hamann

DEMANDADO: Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca Comfamiliar  
ANDI - CONFANDI

RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2016-00376-01

Palmira — Valle, veintiuno (21) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe de Secretaría, el Juzgado aprobará la liquidación por estar ajustada a derecho, y por no existir más actuaciones para resolver, en firme esta providencia archivar definitivamente el expediente previo a las anotaciones de rigor en el libro respectivo.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

**Primero.** **APROBAR** la liquidación de costas efectuada por la Secretaría.

**Segundo.** En firme esta providencia ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE el expediente previo a las anotaciones de rigor en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

(CMRQ)



EINER NIÑO SANABRIA

JUZGADO SEGUNDO (2º)  
LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado No. 179 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:  
22/Noviembre/2023  
La Secretaria.



INFORME DE SECRETARÍA. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso informando que el apoderado judicial del demandante allegó memorial en donde comunica que la demanda aquí tramitada lo radicó y fue asignado el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Palmira; posteriormente ante tal despacho formuló escrito de retiro de la demanda. Manifiesta que desconoce la asignación que de la misma demanda se realizó a este Despacho, y solicita el aplazamiento para diligencia programada para el 23 de noviembre del 2023 hasta tanto no se aclare lo sucedido (folio 102 a 105).

También le comunico que la Secretaría realizó la consulta en la página web institucional de la Rama Judicial encontrando el proceso ordinario laboral tramitado en el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Palmira con radicación 765203105003-2020-00238-00 (folio 151). Sírvase a proveer.

Palmira — Valle, 21 de noviembre de 2023.

ELIANA MARÍA ÁLVAREZ PÓSADA  
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 1443

PROCESO: ORDINARIO ÚNICA (Seguridad Social)  
DEMANDANTE: RICARDO GUTIÉRREZ PALOMINO  
DEMANDADO: COLPENSIONES  
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-**2020-00244**-00

Palmira — Valle, veintiuno (21) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y de acuerdo a la información suministrada por el apoderado del demandante, el Despacho avizora que el presente proceso fue **duplicado o clonado** en el momento de su radicación, puesto que fue asignado a este Juzgado mediante acta individual de reparto secuencia núm. 12728 del 15 de diciembre de 2020 (folio 1), correspondiéndole el núm. de radicado 76-520-31-05-002-2020-00244-00, demanda que fue admitida mediante auto interlocutorio núm. 36 del 12 de febrero de 2021 (folio 37); y al revisar el acta individual de reparto aportada el apoderado en mención (folio 106) encuentra que corresponde a las mismas partes, del mismo día 15 de diciembre de 2020, número de secuencia 12730, con demanda asignada al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Palmira.

Ahora bien, el apoderado de la parte demandante manifiesta que ambos procesos se iniciaron por error con la presentación de la misma demanda, lo que el Despacho confirma dado que, en la demanda de este proceso la pretensión principal versa sobre el reconocimiento al actor de *LA DIFERENCIA DE RETROACTIVO PENSIONAL* (folio 5), al paso que de acuerdo a la consulta de procesos efectuada por la Secretaría, en el proceso con radicación 7652031050032020-00238-00 del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Palmira en el asunto registró *RETROACTIVO LIQUIDACION PENSIONAL*, tratándose de las mismas partes en ambos procesos.

En este escenario, es importante señalar que conforme al artículo 132.<sup>º</sup> del Código General del Proceso, aplicable por analogía del artículo 145.<sup>º</sup> del CPT y de la SS «Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación».

Sumado a ello, de acuerdo a lo adoctrinado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto AL3859-2017 del 10 de mayo de 2017, radicación 56009, magistrado ponente Dr. Fernando Castillo Cadena:

«(…)

3. La revocatoria directa de actos jurisdiccionales opera solo en el evento en el cual la misma autoridad que los profiere decide revocarlos pues, aun cuando dados al interior del trámite de un proceso y de los cuales se predica su eficacia por cuanto fueron notificados y ejecutoriados en debida forma, los aparta de los efectos jurídicos en la medida en que contravienen normas constitucionales o legales, en otras palabras, son pronunciamientos que nacen, se hacen eficaces empero son ilegales. Así lo ha entendido la Sala en reiteradas oportunidades, como en auto de radicado 36407 de 21 de abril de 2009 en el que se dijo:

“Para superar lo precedente basta decir que, como lo ha señalado de antaño la jurisprudencia, empero de la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico. En este caso, bien se ha visto, el referido auto de 8 de julio de 2008 tuvo como fuente un error secretarial de la Sala Laboral del Tribunal de Barranquilla y con él se desconoció el ordenamiento jurídico al desatender la realidad procesal de que la recurrente sí presentó el poder de sustitución y acreditó la calidad de abogada.

“Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que ‘los autos ilegales no atan al juez ni a las

partes' y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión».

En ese orden, asumiendo esta judicatura la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite (artículo. 48.<sup>º</sup> CPT y de la SS), y, además, para adoptar cualquier otra medida de dirección necesaria con arreglo a la disposición procesal en comento y el artículo 132.<sup>º</sup> del Código General del Proceso, declarará la ilegalidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio núm. 36 del 12 de febrero de 2021, inclusive (folio 37), quedando sin efecto legal y procesal cualquier acto ejercido después de radicada la demanda, pues ciertamente la parte demandante ha informado a este proceso la existencia de otro con base en la misma demanda, pruebas y extremos de la Litis, y conocido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Palmira, conforme ya se detalló; es decir, que a la hora de asignar la demanda, por error fue remitida a dos Despachos judiciales diferentes.

Teniendo en cuenta el Despacho los reiterados pronunciamientos de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, referente a que las únicas providencias que constituyen ley en el proceso por hacer tránsito a cosa juzgada son las sentencias, ya que los autos por ejecutoriados que se hallen, si son ilegales no pueden considerarse como leyes del proceso y por tanto no vinculan al Juez, ni a las partes, ello es lo que motiva a declarar la ilegalidad de todo lo actuado desde el auto admisorio.

Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio, ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el desconocimiento de la constitución o ley al momento de emitirse una providencia no lo obliga a persistir en ella e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este asunto ocurrió, precisamente al existir duplicidad del proceso lo que puede llevar la desconocer la seguridad jurídica y llevar a juicios contradictorios frente a iguales aspiraciones.

Por tanto, siendo ilegal la providencia dictada desde el auto admisorio y las actuaciones surtidas hasta la fecha, el Juzgado se abstendrá de impartir cualquier trámite adicional al presente asunto y ordenará el archivo definitivo, previo a las anotaciones de rigor en los sistemas internos de *One Drive* y *Siglo XXI*.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:



**Primero.** **Declarar** la ilegalidad del auto interlocutorio núm. 36 del 12 de febrero de 2021, inclusive, y queda sin efecto legal y procesal cualquier acto ejercido después de presentada la demanda.

**Segundo.** **Abstenerse** a continuar impartiendo trámite al presente asunto.

**Tercero.** **Archivar definitivamente** el expediente, previo a las anotaciones de rigor en el libro respectivo y en el sistema siglo XXI.

El Juez,

  
EINER NINO SANABRIA

EMAP

JUZGADO SEGUNDO (2º)  
LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado núm. 179 de hoy  
se notifica a las partes el  
auto anterior.

Fecha:  
22/Noviembre/2023  
La Secretaria.

INFORME DE SECRETARÍA. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la apoderada de la parte demandante allegó memorial solicitando la entrega del título judicial consignado a favor de su poderdante por concepto de costas procesales. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 21 de noviembre de 2023.



ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA  
La secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 1451

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Seguridad social)  
DEMANDANTE: ENRIQUE VARGAS PLAZA  
DEMANDADO: COLPENSIONES  
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-**2016-00400-01**

Palmira — Valle, veintiuno (21) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho evidencia el depósito judicial núm. 469400000460528 consignado por demandada Colpensiones y constituido el día 15/11/2023 por valor de \$6.351.502,00, a favor del demandante; suma que corresponde al valor en el que se liquidaron las costas; en consecuencia, por contar con la facultad de recibir, ordenará su entrega a la doctora Flor de María Moreno Marín, apoderada del actor.

Finalmente, sin más actuaciones pendientes por surtir, en firme esta providencia, el Juzgado devolverá el expediente al archivo, previo a las anotaciones de rigor en el libro respectivo.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

**Primero. Ordenar** la entrega del depósito judicial núm. 469400000460528 constituido el 15/11/2023, por valor de \$6.351.502,00, a nombre de la doctora Flor de María Moreno Marín identificada con la cédula de ciudadanía núm. 25.366.976 y tarjeta profesional núm. 129.410 por contar con la facultad para recibir.



**Segundo.** **Advertir** a la parte demandante, demandada, sus apoderados y demás intervenientes que pueden consultar el expediente digital con el siguiente enlace [765203105002-2016-00400-00](https://www.judicatura.gov.co/expediente/765203105002-2016-00400-00).

**Tercero.** En firme esta providencia, **devolver** el expediente al paquete de archivo, previo a las anotaciones de rigor en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EINER NINO SANABRIA

EMAP

JUZGADO SEGUNDO (2º)  
LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA-VALLE

**SECRETARIA**

En Estado **núm. 179** de hoy  
se notifica a las partes el  
auto anterior.

Fecha:

**22/Noviembre/2023**

La Secretaria.

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que el Superior que **dejando sin efectos** todo lo actuado desde la etapa de juzgamiento celebrada el 06 de julio de 2023. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 21 de noviembre de 2023.



ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA  
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 1450

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Seguridad Social)

DEMANDANTE: JOSÉ NICOLÁS MONDRAGÓN

DEMANDADO: COLPENSIONES

INTEGRADO: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA

RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2017-00353-00

Palmira — Valle, veintiuno (21) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial que antecede, el Juzgado obedecerá y cumplirá lo resuelto por el Superior mediante la auto núm. 0422 del día 16 de septiembre de 2023, en el cual, dejó sin efecto todo lo actuado desde la etapa de juzgamiento celebrada el 06 de julio de 2023, y ordenó al Despacho que se realice la correspondiente inscripción de la integrada Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir SA en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Así las cosas, esta judicatura ordenará a la Secretaría que de inmediato realice el registro ordenado por el superior, actuación que se considerará surtida una vez hayan transcurrido quince (15) días después de su ejecución, en aplicación del artículo 108.º del Código General del Proceso y artículo 10.º de la Ley 2213 de 2022.

Bajo ese entendido, para el presente asunto el Juzgado señalara fecha y hora para realizar la **audiencia pública del artículo 80.º del CPT y de la SS**, con las advertencias respectivas, la que se realizará privilegiando la **virtualidad** y pondrá a disposición de las partes un enlace para que puedan acceder efectivamente al expediente digital el cual se encuentra debidamente organizado y estandarizado.

También se advierte a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-

104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

Por el otro, que con arreglo al inciso 3.<sup>º</sup> del artículo 198.<sup>º</sup> y 203.<sup>º</sup> del Código General del Proceso, de existir varios representantes o mandatarios generales de la demandada, cualquiera de ellos deberá concurrir a absolver el interrogatorio, sin que pueda invocar limitaciones de tiempo, cuantía o materia o manifestar que no le constan los hechos, que no esté facultado para obrar separadamente o que no está dentro de sus competencias, funciones o atribuciones. Para estos efectos es responsabilidad del representante informarse suficientemente.

Por lo anterior, el Despacho,  
RESUELVE:

**Primero. Obedecer y cumplir** lo resuelto por el Superior

**Segundo. Ordenar** el emplazamiento de la integrada Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir SA a través de la plataforma del Registro Nacional de Personas Emplazadas.

**Tercero. Señalar** hora de la hora de las **04:30 p. m. del día 18 de enero de 2024**, para continuar realizando la audiencia pública del **artículo 80.<sup>º</sup> del CPT y la SS**, y agotar las etapas de práctica de pruebas, alegatos y juzgamiento.

**Cuarto. Advertir** a la parte demandante, demandada y demás intervenientes que deben comparecer personalmente a la audiencia pública, con o sin apoderado judicial, en la que se privilegiará la **virtualidad**, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77.<sup>º</sup> CPT y de la SS.

**Quinto. Advertir** a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervenientes que deberán comparecer, *de haberlo solicitado*, preparados para absolver y formular interrogatorios, y procurar la comparecencia de los testigos relacionados en la demanda y su contestación.

**Sexto. Advertir** a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervenientes que pueden consultar el expediente digital con el siguiente enlace [765203105002-2017-00353-00](https://www.judicial.gov.co/judicial/765203105002-2017-00353-00)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



EINER NIÑO SANABRIA

JJE

JUZGADO SEGUNDO (2<sup>º</sup>)  
LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado **No. 179** de hoy  
se notifica a las partes el  
auto anterior.

Fecha:  
**22/Noviembre/2023**  
La Secretaria.